

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 147.

Por el Gobierno civil de Valladolid, fueron juramentados el día 2 del actual, Casto Navas Calle, Martín Rabanillo García, Julián Angulo Ruiz, Félix del Cura Carnicero, Segundo González González y Andrés Muñoz Castander, para prestar servicios como Guardas jurados por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y al objeto de que por las autoridades y agentes les fuera prestado el auxilio que reclamasen en el ejercicio de su cargo.

Soria 16 de Julio de 1945.

El Gobernador,  
1395 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 148.

Según me comunica el Alcalde de San Leonardo, se halla recogida en dicha localidad una vaca, edad avanzada, muesca adelante en la oreja izquierda y posterior en oreja derecha, con marca al parecer herradura en el anca derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que lleve a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de San Leonardo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 17 de Julio de 1945.

El Gobernador,  
1384 ALBERTO MARTIN GAMERO.  
235.—Derechos de inserción 25 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 149.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Torralba del Burgo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre),

## JEFATURA DEL ESTADO

### FUERO DE LOS ESPAÑOLES

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, CAUDILLO DE ESPAÑA, JEFE DEL ESTADO Y GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS DE LA NACION,

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de participación del pueblo en las tareas del Estado, según la ley de su creación, han elaborado el FUERO DE LOS ESPAÑOLES, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías;

Vengo en disponer, de conformidad en un todo con la propuesta por aquéllas formulada, lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado, con el carácter de ley fundamental reguladora de sus derechos y deberes, el FUERO DE LOS ESPAÑOLES, que a continuación se inserta:

TITULO PRELIMINAR

se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados Matibajar y La Raspa; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los terrenos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 17 de Julio de 1945.

El Gobernador,  
1397 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 150.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Nomparedes, que fué declarada oficialmente con fecha 21 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 17 de Julio de 1945.

El Gobernador,  
1396 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Artículo primero. El Estado español proclama como principio rector de sus actos, el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

TITULO PRIMERO

Deberes y derechos de los españoles

CAPITULO PRIMERO

Artículo segundo. Los españoles deben servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las leyes.

Artículo tercero. La ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencias de clases ni acepción de personas.

Artículo cuarto. Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare, cualquiera que sea su condición, incurrirá en responsabilidad.

Artículo quinto. Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

Artículo sexto. La profesión y práctica de la Religión Católica, que

es la del Estado Español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.

Artículo séptimo. Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas.

Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la ley.

Artículo octavo. Por medio de leyes, y siempre con carácter general, podrán imponerse las prestaciones personales que exijan el interés de la Nación y las necesidades públicas.

Artículo noveno. Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas según su capacidad económica. Nadie estará obligado a pagar tributo que no hayan sido establecidos con arreglo a ley votada en Cortes.

Artículo diez. Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la familia, el municipio y el sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las leyes establezcan.

Artículo once. Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad.

Artículo doce. Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.

Artículo trece. Dentro del territorio nacional el Estado garantiza la libertad y el secreto de la correspondencia.

Artículo catorce. Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional.

Artículo quince. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las leyes.

Artículo dieciséis. Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes.



El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las normas fundacionales, que revestirán forma de ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocido en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete. Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica. Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas.

Artículo dieciocho. Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

En el plazo de setenta y dos horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial.

Artículo diecinueve. Nadie podrá ser condenado sino en virtud de ley anterior al delito, mediante sentencia de Tribunal competente y previa audiencia y defensa del interesado.

Artículo veinte. Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición, definido en las leyes penales, o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

Artículo veintiuno. Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las autoridades.

Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas e Institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

#### CAPITULO SEGUNDO

Artículo veintidós. El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble.

El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.

Artículo veintitrés. Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por ley corresponda.

#### CAPITULO TERCERO

Artículo veinticuatro. Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil.

Artículo veinticinco. El trabajo por su condición esencialmente humana, no puede ser relegado al concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción alguna incompatible con la dignidad personal del que lo presta. Constituye por sí atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia del Estado.

Artículo veintiséis. El Estado reconoce en la empresa una comunidad

de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas y proclama, por consecuencia el derecho de estos elementos a participar en los beneficios.

El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común.

Artículo veintisiete. Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, cuando menos, para proporcionar a ellos y a sus familias bienestar que les permita vida moral y digna.

Artículo veintiocho. El Estado Español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y de más riesgos que pueden ser objeto de seguro social.

Artículo veintinueve. El Estado mantendrá Instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares.

Artículo treinta. La propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el Estado.

Todas las formas de la propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común.

La riqueza no podrá permacer inactiva, ser destruida indebidamente ni aplicada a fines ilícitos.

Artículo treinta y uno. El Estado facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano.

Artículo treinta y dos. En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

#### TITULO II

Del ejercicio y garantía de los derechos

Artículo treinta y tres. El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero, no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.

Artículo treinta y cuatro. Las Cortes votarán las leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero.

Artículo treinta y cinco. La vigencia de los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno, total o parcialmente, mediante decreto ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.

Artículo treinta y seis. Toda violación que se cometiere contra cualquier

de los derechos proclamados en este Fuero, será sancionada por las leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 18 de JI.)

### Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Langosta

Como complemento de lo dispuesto por esta Jefatura en su circular de fecha 9 del corriente, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 13, en la que se daban normas para la próxima campaña de otoño contra la langosta y con arreglo a las órdenes de la superioridad, esta Jefatura dispone lo siguiente:

1.º Las Juntas agrícolas locales recordarán la obligación que tienen los dueños de las fincas, cultivadores, guardas, etc., de establecer la vigilancia para acotar con precisión los lugares de puesta. Además de darlo a conocer en cada localidad y por medio de bandos y pregones debe la Junta notificarlo por escrito y por duplicado para recoger uno de los ejemplares al dueño o encargado de cada finca en que por haber tenido langosta o sospechase que pueda tenerla, constituyan posibles focos. Estas notificaciones se harán según el modelo que a continuación se inserta.

2.º Deberán las Juntas agrícolas locales de aquellos pueblos en que haya habido langosta en la primavera pasada formar relaciones y remitirlas a esta Jefatura antes del día 1.º de Agosto, en las que consten los siguientes datos: Nombres de los propietarios o cultivadores de las fincas en que aparecieran focos de langosta. Superficie infectada y si fueron denunciados en verano de 1944 y labradas con arreglo a lo que se ordenó.

Soria 17 de Julio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Jesús G. Denche. 1400

Modelo de notificación

La ley de Plagas del Campo de 1908 y disposiciones posteriores del Ministerio de Agricultura, determinan categóricamente las obligaciones de los propietarios, colonos o arrendatarios y administradores de las fincas invadidas de langosta en la lucha contra esta plaga, conceptuada de calamidad pública.

Deben observarse en los momentos de puesta del insecto todos los lugares de la finca, para acotar y denunciar los sitios que contengan canutos, para su comprobación por el personal de las Jefaturas Agronómicas y su posterior destrucción.

En los momentos de avivación del insecto, en primavera, hay también obligación de vigilar las fincas y denunciar inmediatamente a las Juntas agrícolas locales, la existencia de la plaga combatiéndola sin pérdida de tiempo.

Por el solo hecho de encontrar gérmenes o insectos avivados en una finca de que no se haya dado cuenta, incurrirán el dueño, arrendatarios, administrador y cuantas personas tengan obligaciones directas sobre la misma, en una fuerte sanción proporcionada a la importancia de la invasión.

Siendo la finca . . . . . (denominación) . . . . . una de las que se sospecha pueden quedar infectas de langosta y, sin que pueda alegarse desconocimiento de lo legislado en relación con esta plaga, por las órdenes que anualmente se publican en los *Boletines oficiales*, se le notifica a V. quedaría incurso en sanción, de no cumplir puntualmente con lo dispuesto, estando además, sometido a las demás obligaciones que impone la lucha.

Lo que de orden de la Jefatura Agronómica, tengo el honor de comunicarle.

. . . . . a . . . . . de . . . . . de 1945.  
El Presidente de la Junta agrícola,

Sr. D. . . . . (Finca . . . . .)

## AYUNTAMIENTOS

BENAMIRA

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 4.040'39 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores de esta localidad puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a contar de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bien directamente ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid); todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el vigente reglamento del Ramo.

Benamira 16 de Julio de 1945.—El Alcalde, José Pérez. 1401

NOVIERCAS

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el haber reglamentario.

Cuya provisión será accidentalmente hasta tanto pueda serlo en propiedad mediante concurso convocado por la superioridad.

Los aspirantes a dicha plaza lo solicitarán por medio de instancia debidamente reintegrada y dirigida al Sr. Alcalde en el plazo de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, acreditando documentalmente pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local.

Noviercas 17 de Julio de 1945.—El Alcalde, David García. 1398

## Anuncios particulares

### PÉRDIDA

De una vaca de nueve años, color negro, colina, marca una Z, propiedad de D. Emilio Arribas, vecino de Garray.

236.—Derechos de inserción 7 pesetas.

Imprenta provincial.